



Fecha: 26 de 02 del 2024

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo José Reinelio Marín Betancur, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'637.566 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

9

RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230101271	223	Andrés Tobon	CERROS NORTE

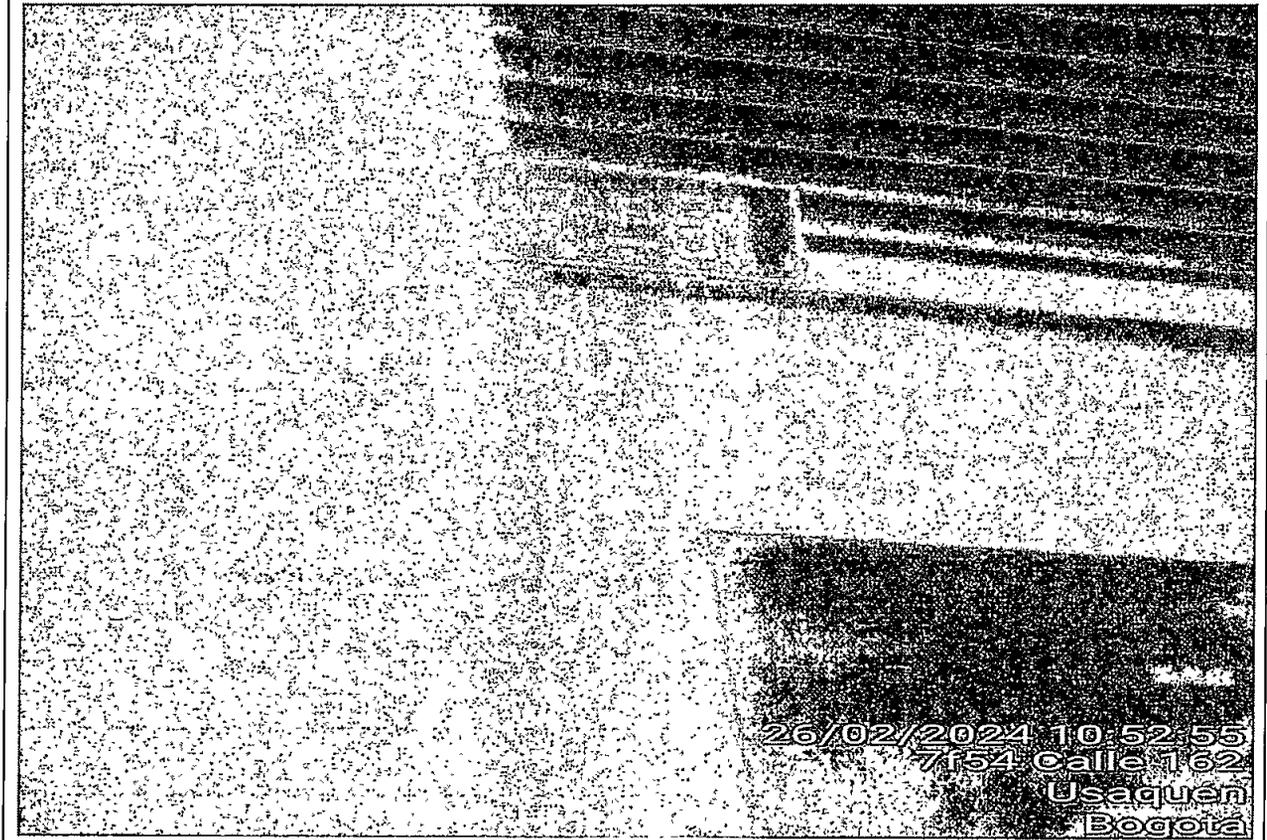
MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	
2. DIRECCION DEFICIENTE	
3. REHUSADO	NO LO ENCONTRÉ EN
4. CERRADO	
5. FALLECIDO	Esa dirección
6. PREDIO DESOCUPADO	
7. CAMBIO DE DOMICILIO	
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	X
9. FUERZA MAYOR	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	
11. OTRO	
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO	
12. NO RECLAMADO	
13. NO CONTACTADO	
14. APARTADO CLAUSURADO	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA	HORA	
1º VISITA			
2º VISITA			
¿SI ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	José Reinelio Marín Betancur
FIRMA	
Nº DE IDENTIFICACIÓN	79.637.566 de Bogotá



REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota 1: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Nota 2: De acuerdo con el instructivo **GDI-GPD-IN002** – numeral 2.9.6: “Se debe garantizar que la digitalización se hará el día hábil siguiente a la desfijación en cartelera para todos los casos. Para el caso de las inspecciones de policía factor distrital, la publicación de actuaciones policivas en cartelera no aplica, debido a que las notificaciones y citaciones se realizaran en la pagina web de la Secretaría Distrital de Gobierno. Solamente por instrucción escrita del director para la Gestión Policiva, se realizará publicación en cartelera o normograma”.

Constancia de fijación. Hoy, **27-FEB-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital e Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, **04-MAR-2024** a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente



223

Bogotá D.C.,

Señor(a) Propietario

KENWALL ANDRES TOBONEstablecimiento de Comercio: **VARIEDADES PIPE A MIL**
CALLE 162 # 7 F-51

Asunto: Notificación -Recurso de Apelación

Referencia: Expediente 2020514880100020E – Comparendo No. 110010595203

En atención al Recurso de Apelación interpuesto por usted contra la Medida Correctiva de *Suspensión Temporal de Actividad del* establecimiento de comercio de razón social denominado **VARIEDADES PIPE A MIL** ubicado en la **CL 162 #7F-51** de Bogotá D.C., a través de la orden de comparendo No. 110010595203 de fecha 27 de mayo de 2018, procedo a NOTIFICAR la decisión adoptada en SEGUNDA INSTANCIA por esta Inspección Urbana de Policía AP5 por el medio más eficaz y expedito al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, adjuntando copia del referido fallo contra el cual no procede ningún recurso, de fecha 16 de febrero de 2024.

Por lo anterior, en caso de que aún se encuentre *En Proceso* la medida correctiva de Suspensión Temporal de la Actividad y las demás medidas competencia de la policía, le sugerimos acercarse a la estación de policía de la localidad de Usaquén para que realice el seguimiento a la misma, presentando el documento que se le adjunta, de esta manera el sistema dará generará el cierre total a su comparendo impuesto.

Atentamente,

FIRMA MECÁNICA
Autorizada según Resolución
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -
Secretaría Distrital de Gobierno**DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**

Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria-AP5

Proyectó: Leidy Cortes

Revisó y Aprobó: Daniel Chacón

Anexo: Dos (2) folios.



**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
AP-5**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	2020514880100020E
COMPARENDO	110010595203 / 11-001-6-2018-123685 de 27 de mayo de 2018
COMPORTAMIENTO	Artículo 93 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACTOR	KENWALL ANDRES TOBON
CC	1032429923
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	VARIEDADES PIPE A MIL
DIRECCIÓN	CL 162 #7F-51 de Bogotá D.C.
LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA	Usaquen

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica aplicada por el Comandante/delegado de la MEBOG - CAI VILLA NIDIA.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 110010595203 del 27 de mayo de 2018, él (la) IJ. WILLIAM VASQUEZ ORTIZ identificado (a) con placa de policía No 20940 aplico la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica al (la) señor (a) KENWALL ANDRES TOBON, identificado (a) con CC Nro 1032429923 por "*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.*", en el establecimiento y/o actividad económica de razón social VARIEDADES PIPE A MIL, ubicado en la CL 162 #7F-51 de Bogotá D.C., con lo cual incurrió presuntamente en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1801 del año 2016.

En contra de la decisión el (la) presunto (a) infractor (a) el recurso de apelación, lo que dio lugar a que el responsable de la policía remitiera la orden de comparendo a la secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica a las Inspecciones AP5 y AP6, según reza el artículo 5 de la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la

medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala "*se concederá en efecto devolutivo*", implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Es por ello que la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en el literal c) del artículo 5, dispone que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, podrá interponer y **sustentar de inmediato ante el uniformado de la policía recurso de apelación**, al momento de diligenciamiento del documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte del presunto infractor ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

-De lo consignado como descargos en el comparendo y Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):

"no tengo conocimiento que el policial me nombre un documento anexo los cuales hacen parte"

-De lo asentado en el comparendo como sustentación del recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica:

..

-Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos que dieron lugar al comportamiento lo siguiente:

"en actividad de policía se verifica establecimiento comercial el cual esta generando música" (sic)

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso bajo examen, el artículo 93, numeral 3 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan el ejercicio económico, el "*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.*"

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo los hechos, se evidencia que el motivo de policía en este caso se finca en que en desarrollo de la actividad económica se produjeron ruidos y sonidos que afectaron la tranquilidad ciudadana, situación que hizo que se materializara el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 93 numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Ahora bien, se hace necesario decir, que el artículo 222 ibidem, el cual desarrolla el procedimiento verbal inmediato, prevé en el numeral tercero (3) que antes de la imposición de la medida correctiva, el presunto infractor deberá ser oído en descargos (numeral 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016), por lo que en el

formato de la orden de comparendo “5. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia”, se encuentra el espacio destinado para que se consigne los descargos que llegue a tener el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se puede considerar que tales argumentos lleguen a ser los mismos del recurso de apelación, ya que este sólo puede solicitarse y concederse después de la imposición de la medida correctiva, tanto así, que la argumentación de este se encuentra en un acápite diferente al anterior “3.1 sustentación del recurso de apelación”.

Frente al caso en concreto, observa este despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad no fue sustentado por el presunto infractor ante la primera instancia, y en este sentido este despacho considera que no se configuran los elementos suficientes para analizar los reparos en concreto frente a la decisión determinada en el Proceso Verbal Inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto del recurso es preciso indicar, lo determinado por el legislador a través del artículo 320 de la Ley 564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”, en el cual se establece de manera textual lo siguiente:

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es así como, este despacho considera que no se cuenta en este momento con los componentes necesarios para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el presunto infractor y en este sentido se declarará desierto el recurso.

Además, el citado informe de policía se considera como un medio de prueba de acuerdo con el numeral primero del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016; más aún cuando este es un documento público expedido por una Autoridad de Policía en ejercicio de sus funciones y competencias (artículos 243 y 257 del C.G.P.). Por lo tanto, este Despacho considera como medio de prueba lo allí consignado y del cual se permite establecer la incursión en el presunto comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si a ello agregamos que el recurrente no manifiesta o expone claramente sus motivos de inconformidad frente a la medida correctiva, sino que señala como descargos: *no tengo conocimiento que el policial me nombre un documento anexo los cuales hacen parte*, sin desvirtuar razonadamente los hechos, como tampoco determinan que no haya sido necesario y razonable imponer la medida, pues al fin y al cabo con ello se busca establecer el orden y la convivencia en el ejercicio de la actividad económica. De esta manera sin ahondar en mayores disquisiciones es claro que el ciudadano sin razón que lo justificara pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma compilación.

Por último, y como dato relevante téngase en cuenta que el despacho realizó consulta al Registro Único Empresarial -RUES con los datos que fueron incorporados por el uniformado en la orden de comparendo 11-001-6-2018-123685 encontrando que el establecimiento denominado VARIEDADES PIPE A MIL ubicado en la CL 162 KR 7F-51 de Bogotá D.C., el cual se asoció al (la) señor (a) KENWALL ANDRES TOBON identificado (a) con C.C. No 1032429923, no cuenta con registro o matrícula mercantil ante la cámara de comercio de esta jurisdicción.

Por todo lo expuesto, es que frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el Comandante/delegado del MEBOG - CAI VILLA NIDIA - IJ. WILLIAM VASQUEZ ORTIZ identificado con placa de policía No 20940 al establecimiento de comercio ubicado en la CL 162 #7F-51 de Bogotá D.C., este Despacho considera que la medida correctiva, se ajustó a derecho, toda vez que atendió a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que la medida era la adecuada a los fines de restablecimiento de la convivencia, fin último de las normas de policía.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 5, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor (a) **KENWALL ANDRES TOBON** identificado (a) con **CC No 1032429923**, en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad determinada en la orden de comparendo No. 110010595203 del 27 de mayo de 2018, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

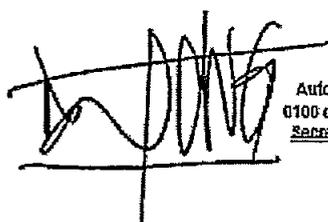
ARTÍCULO SEGUNDO. -**CONFIRMAR** la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta sobre el establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES PIPE A MIL** determinada en la orden de comparendo 110010595203 del 27 de mayo de 2018, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias radicadas con número de expediente 2020514880100020E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones en los diferentes aplicativos de la entidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar si es del caso, el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-, dejando las anotaciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al (la) recurrente señor (a) **KENWALL ANDRES TOBON**, identificado con **CC Nro 1032429923**, del contenido de lo aquí decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación idónea que aparezca al interior expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA MECÁNICA
Autorizada Según Resolución
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -
Secretaría Distrital De Gobierno

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria
AP-5